En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESOR DE B., R. S. c/ T. D. SA s/ ORDINARIO", expte. nro. 461/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.040/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de noviembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 52/22 de fecha 16 de junio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo: 1. *El fallo*:

La SD 52/2022 rechazó la demanda que el Sr. R. S. B. entabló en contra de T. D. S.A. Impuso las costas del proceso al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Antecedentes*:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante escrito electrónico ID 716603. Concedido que fue el recurso de apelación conforme resolución de fecha 29 de

junio de 2022, fue fundado en ID 815390. La contraria replicó los agravios en ID 833183.

3. *Fundamentos de los agravios*:

Cuestiona la recurrente el rechazo de la demanda por cuanto a su entender el juez de grado erróneamente parte de la base de que -más allá de existir una locación de servicios entre las partes- las facturas emitidas a la demandada no serían la cuestión de fondo, sino el contrato oportunamente celebrado entre las partes y cuya existencia determinaría la emisión del mismo, el cual no fuera agregado en los presentes.

Arguye en relación a ello que se encuentra acreditada la existencia de prestación de servicios de su parte para con la firma accionada, y dicha relación no fue desconocida por la demandada.

Señala que lo expuesto por la contraria en su libelo de responde de la acción respecto a que existió un cambio en el modo de factura, o sea que "venía facturando por un monto y luego comenzó a hacerlo por otro", resulta revelador de la existencia de la relación documentada en la factura, y de que esa era la dinámica entre las partes; es decir, presentación de facturas y posterior pago, hasta que en un momento la accionada dejó de abonarlas y derivó en el saldo reclamado.

Dice que ello se desprende además de los dichos de los testigos que depusieron en autos, en tanto sostienen que prestaba servicios para T. D.

A ello aduna que de los expedientes municipales surge con claridad la existencia de trabajos realizados en representación de T. D. S.A.

Con sustento en lo anterior achaca al juez haber valorado erróneamente las probanzas rendidas en autos

arribando como producto de ello a conclusiones que no se ajustan a la realidad de lo acontecido y acreditado en estos actuados.

Ya en su segundo agravio, sostiene que contrariamente a lo señalado por el magistrado en la sentencia, las facturas emitidas, claramente fueron confeccionadas como consecuencia de la "relación" con la demandada, en tanto el silencio por parte de T. D. SA a la recepción de las mismas, implica la aceptación de dichas facturas por los servicios prestados.

Con base en ello, se agravia por cuanto el juez de grado aplica a la inversa la presunción prevista en la normativa actualmente vigente respecto a la presentación de facturas para el cobro art. 1145 del Código Civil.

Explica que dicho artículo vino a innovar sobre las previsiones del viejo Código Civil y Comercial, y no se trata ya solo que la falta de observación de la factura permitirá presumir que se trata de una cuenta liquidada como expresara el derogado art. 474 Cód. de Com., sino que siguiendo desarrollos de la doctrina y la jurisprudencia, se presume legalmente que no siendo observada la factura, esta se entenderá aceptada en todo su contenido. Continúa argumentando que la factura mercantil no conformará solo una cuenta liquidada, sino que se tendrán por aceptadas todas las condiciones que esta exprese en su contenido en cuanto al lugar de pago, al plazo para el pago, a los intereses compensatorios o moratorios, a la tasa de cambio de moneda si así fuere el caso, etc.

A partir de tales premisas, con fundamento en que las facturas cuentan con sello de recepción de la firma, y que el plazo de impugnación venció sin que la accionada

haya esgrimido alguna observación, afirma que se tornó operativa la mentada presunción.

A continuación cuestiona que el juez hiciere recaer sobre su parte la prueba sobre la autenticidad del sello de recepción de las facturas, aduciendo que ello resulta abiertamente improcedente.

Expresa que se pretende que haga una pericia sobre un sello de recepción, más no de una firma atribuida a una persona, sino un sello de una empresa fácilmente "reemplazable" durante del decurso del proceso para el caso que se hubiese ofrecido dicha prueba.

Agrega por otra parte que la contraria jamás manifestó que el sello de recepción no correspondía a la empresa, y por ello mal puede el juez concluir que debió acreditar la autenticidad de dicho sello de recepción con una pericia caligráfica.

Plantea en relación al punto que si la parte accionada hubiera entendido que el sello de recepción de factura era falso, debió de acreditar tal extremo y, a todo evento, promover las acciones penales derivadas de tal conducta antijurídica; lo que no ocurrió.

Sostiene que la sentencia se encuentra viciada por los errores sobre la génesis de la relación; y, con argumento en que se encuentra acreditado que prestaba servicios a T. D., confeccionadas las facturas por tales servicios, presentadas al cobro e intimadas para su pago, solicitó que se revoque el decisorio en crisis.

4. *Contestación*:

La contraria peticiona primeramente la deserción del recurso aduciendo que el recurrente pretende cuestionar las conclusiones del sentenciante haciendo una serie de manifestaciones que no hacen más que

reiterar lo ya dicho por la misma en el escrito de demanda, sin realizar ataque concreto a los consistentes argumentos brindados por el juez a quo para justificar el rechazo de la demanda.

Sostiene que la sentencia atacada resulta una decisión derivada de una correcta y sana interpretación y aplicación de las normas vigentes.

Dice que la conclusión a la que arribó el sentenciante encuentra debido fundamento en las constancias de la causa y de las que surge en forma indubitada que más allá de la existencia de una relación jurídica que vinculara a las partes, no se acreditó –porque no existió- acuerdo alguno entre las partes que justificare o sirviese de causa para la emisión de la factura por el monto reclamado.

Agrega que tampoco acreditó la actora, y de ahí también el rechazo de la demanda, que la factura en cuestión fuera entregada.

Indica además que omite la accionante refutar –aunque sea mínimamente- el fundamento principal del juez de grado que destierra los argumentos esbozado por aquélla respecto a que tal acuerdo sobre el monto se encuentra documentado en la factura en cuestión, y que procede su pago por cuanto la misma no fue impugnada en tiempo y forma.

No obstante lo expuesto, en respuesta a los planteos efectuados, señala que no es cierto que lo que señala sea revelador de la existencia de la relación documentada en la factura, y que esa fuera la dinámica entre las partes, presentación de facturas y posterior pago, hasta que un momento dejó de abonarlas y derivó en el saldo reclamado.

Expresa que tal lo resolviera el magistrado de grado, si bien puede existir una relación jurídica cuyos términos no sean documentados por medio de una factura; no puede existir este documento sin una causa que justifique su emisión.

Explica que la existencia de la relación jurídica nunca fue negada, sino la existencia de su consentimiento o acuerdo para fijar el monto de los honorarios del actor con el alcance determinado en la factura reclamada en autos.

Argumenta que no existe duda de que la emisión de la factura, acto netamente unilateral, es claramente insuficiente para documentar los términos de la relación jurídica que vinculara a las partes.

Luego, en referencia al segundo agravio, asevera que tal lo probado en autos, el accionante nunca presentó la factura por lo que mal pudo ser aquella impugnada en forma oportuna.

Por último, repele la queja sobre la aplicación de la presunción prevista en la normativa actualmente vigente, art. 1145 CCCN, aduciendo que no puede prosperar por cuanto la obligación de probar deviene de la negativa efectuada y resulta de la mera aplicación de las normas procesales y de fondo vigentes atinentes a la carga de la prueba.

Luego sostiene que no resulta veraz que el juez haga jugar a la inversa la presunción contenida en la citada norma poniendo en cabeza del actor la prueba de la autenticidad del sello, sino que lo afirmado por el juez es que la presunción contenida en la norma admite la prueba en contrario, y en el caso la constituye la total ausencia de prueba que acredite debida y

adecuadamente la existencia de un acuerdo entre las partes que sirva de causa a los alcances económicos consignados en la factura.

En razón de lo expuesto peticiona se desestimen los agravios.

Tratamiento de la controversia:

Expuestos los agravios, su contestación por la demandada y controversia motivante, el pedimento de deserción del recurso por esta parte porque carecen de consistencia los de la contraria, constituyen una incidencia prematura, como cuando refiriéndose a la claridad de los argumentos de la sentencia que dice que no fue presentado o requerida la exhibición del contrato que vinculó a las partes y que dé cuenta del sentido en que fue manifestada la voluntad concurrente de estas y que no se suministraron los elementos de prueba que acrediten por qué motivo el importe consignado en la factura es lo pactado como retribución de los servicios profesionales del actor, y en su lugar, la actora centra su planteo en que la prestación del servicio no fue cuestionada, adviértase que la concepción de la actora ya importa haberse referido a la observación de la sentencia de la falta de exhibición o requerimiento del contrato entendiendo suficiente que la prestación fue reconocida, con lo mal puede oponer que no se rebate, al punto que es la propia demandada la que agrega otras valoraciones para contraponer a las de la actora, indicativos de por sí de la carencia de sustento para anticipar la petición de deserción.

Al tratar en consecuencia los agravios de la parte actora, impugna la sentencia en cuando dice que más allá de existir una locación de servicios entre las partes,

las facturas emitidas no constituirían la cuestión de fondo, sino el contrato oportunamente celebrado entre las partes y cuya existencia determina la emisión de las mismas, pero que el contrato no fue agregado.

Argumenta la parte actora que en primer lugar se encuentra reconocida la prestación de servicios y que cabe indicar que al contestar la demanda, manifiesta que existió un cambio en el modo de factura, o sea que "se venía facturando de un modo y luego comenzó a hacerlo por otro"; que los testigos asimismo contestaron que B. prestaba servicios para T. D., que de los expedientes municipales surgen con claridad los trabajos en representación de T. D., por lo que se agravia que la existencia sostenga la existencia de relación documentada y facturada a través de los documentos objeto de autos.

Primero corresponde señalar que la contestación de la demanda no señala que se venía facturando por un monto y luego se comenzó a hacerlo por otro.

La deposición de los testigos reconoce en efecto los trabajos del actor para T. D., pero claro está, no lo hacen sobre los actos determinantes de qué tipos de trabajos realizó la accionante.

De los expedientes municipales dice la sentencia que se desprende que R. S. B. intervino en nombre de Transportes D., pero que no se encuentra agregado al mismo el documento que justifique la personería invocada, cuestión que no resulta controvertida por la apelante.

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio.

II.b *Las facturas emitidas – La correcta recepción*:

Refiere el punto 10 de la sentencia cuando señala que luego de tramitada la causa, no se lograron acreditar los términos de la relación jurídica, con lo que pueda predicarse el ajuste al contrato; acompañar otras facturas o documentos emanados de las partes para inferir las características de pagos anteriores al mes de mar/2019; como que tampoco fue acreditada la efectiva presentación de las facturas para su cobro o que estas o las anteriores hayan sido incorporadas a la contabilidad de la demanda.

La actora zanja su respuesta y sostiene que claramente han sido confeccionadas como consecuencia de la "relación", pero debe responderse que tal punto no está en discusión, lo que la sentencia puntualiza es que no se prueba -lógicamente de esa relación- cuáles son los términos del documento contractual para predicar que las facturas se ajustan al mismo.

Por ello dice el fallo, que el "eventual silencio" del deudor ante la presentación de una factura solo determina el nacimiento de una presunción que admite la prueba en contrario y lo aquí relevante es que se desconocen los términos del contrato de locación de servicios.

Precisamente porque adviértase, si bien la factura es extensible a otros contratos distintos de la compraventa, la moderna doctrina -entendía cuando regía- que la cuenta presentada en la factura, tal como la regula el art. 474 CCom importa una rendición de cuentas de una contratante hacia el otro, con que no existen diferencias de orden jurídico entre la rendición de cuentas entre quien le vende la mercadería de la que presta un servicio, con lo que se debía en las

facturaciones las condiciones establecidas en el contrato para que puedan ser revisadas, precio, modo de pago, tiempo y lugar de pago.

Por eso, la respuesta que las facturas respondieron a la existencia de la relación, no importan que cumplimenten la observación del fallo, pues se debía el contrato que correlaciones su expedición en legal forma.

De allí la jurisprudencia, el valor que se puede atribuir a las facturas debe quedar subordinado, en cado caso, a los términos de la contratación de la cual deriva (C.Nac.Com. Sala C, 20/6/1997, "García v. Aguas").

No existe, en consecuencia, aún en el eventual silencio de la demandada, que imponga un contenido constatable, además de la ausencia de dataciones ya señaladas que puedan remitir al contrato y considerarse con la antigua expresión "cuentas liquidadas".

Se ofende la recurrente por dicha conclusión jurídica, como un yerro del juez, ya visto que no es así, con lo que se vuelve por la cita de jurisprudencia corroborante ya señalada.

La misma tesis de actora, con cita del art. 1145 CCCN, en cuanto la norma requiere la descripción de la "cosa vendida" y las variantes del precio, total o parcial, desde que tal expresión en el contrato de compraventa, en nada modifica lo expuesto y su adecuación con las exigencias del contenido de las facturas ya señaladas en la materia de locación de servicios, donde la "cosa vendida" son los trabajos profesionales que debía describir y el "precio", de lo descripto y entonces sí, los honorarios.

En este contrato de autos que por su naturaleza consistían en realizar la actividad de trabajos

profesionales contables de la empresa demandada, son los que debían ser descriptos en las facturas, solo el "precio" del concepto "honorarios" u "honorarios profesionales", no cumplió con los recaudos del art. 1145 CCCN que se cita.

El accionado nunca observó ni impugnó la facturación presentada al cobro por su mandante, alega la parte actora. Al respecto cabe señalar que precisamente debieron constituir materia de evaluación los pagos anteriores como define la sentencia, precisamente para establecer como lo dice, la ausencia de observación, que no ocurre por cierto con las presentadas a juicio, incluso deficientes como determinantes de obligaciones del art. 474 C.Com., hoy el art. 1145 CCCN, pero con la concordancia de los arts. 1251 y 1252 CCCN.

Ahora bien, sigue la alegación de la apelante, afirma que el sello de recepción de las facturas que determinan plazos se encuentran vencidos, que tornó operativa la presunción de la norma, pero que no puede soslayar que el fallo le carga con la falta de la prueba de la autenticidad del sello, lo que considera improcedente, porque pretende que su parte realice una pericia sobre un sello fácilmente reemplazable, durante el decurso del proceso para el caso que hubieran ofrecida dicha prueba.

Al margen que ya se confirmó el criterio jurisdiccional por ausencia de los elementos de prueba que justifiquen la legalidad de las facturaciones, tiene el discurrir del fallo otros ingredientes, cuando expone que la conjunción de las facturas que son creadas por el propio acreedor con el temperamento adoptado por la

demandada (no dice el fallo cuál es el temperamento al que alude), la legalidad de las aceptaciones solo podía ser acreditado por pericia respecto a que el sello de las facturas es el que la demandada utiliza, o por el dictamen de un perito contador.

Por las razones que expone la actora, posible cambio de sello de uso por parte de la demandada, afirma que la pericia carecería de sentido. A lo observado por la accionante, corresponde señalar que son otras las circunstancias por la que la pericia no pudo ser considerada a los fines del mentado sello de las facturaciones.

En principio corresponde dejar establecido que es la propia parte demandada que cuando se refiere a que las facturas cuentan con sello de recepción de Transportes D., su parte no los impugnó en su autenticidad, desde que los mismos eran utilizados dentro del ejercicio de las funciones del propio actor.

Es el presidente de la entidad demandada el que en la oportunidad de la CD de fecha 02/03/2020 que dirigiera a la parte actora, advirtió y por lo que rechazó la falta de legalidad del sello como forma de presentación de las facturas con carácter obligacional, porque nunca fueron entregadas al propio presidente de Transportes D. S.A. como único representante de la entidad, con lo que intima que cualquier constancia en contrario sería considerada como un intento fraudulento y motivaría la denuncia y querella penal.

La oposición se encuentra estrechamente vinculada al marco de la demanda, donde la actora señala que desarrollaba tareas gerenciales “dentro de la firma accionada desde enero de 2014 hasta el año 2019” (fs.

11), de implicancia de amplias facultades para obrar propiamente dentro de la empresa, con lo que el contrato y los actos resultantes del propio interés de la actora, actos en nombre propio y cuenta propia, debió comunicarlos a la asamblea de socios o al director de la sociedad (arts. 157 párr.3ro. y 4to., 261, 268, 272, 274, 241, 59 y concords. de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales), con lo que no pudo poner en ejercicio facturaciones de honorarios de su propio interés con el solo sello de recibido de T. D. como un simple tercero. El sello era un componente de los instrumentos de la empresa que administraba en carácter de gerente.

Con lo expuesto, se rechaza el agravio desde que si no correspondía la pericia caligráfica, lo eran por las motivaciones que se dejan expuestas que no obligaron a la parte demandada en los términos del art. 1145 del CCCN.

En definitiva, las razones expuestas y restantes consideraciones, se rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia apelada.

Costas:

Las costas de la alzada corresponden a la parte actora recurrente, conforme con el art. 69 del CPCCCh.

Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 del DJ, los art. 5, 6, 7, y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado; propongo los honorarios de la Dra. L. F. M. en 30% y los de los Dres. N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en el 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora R. S. B. y por su fallecimiento el hijo J. P. B.

como parte actora sustituta, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2022, la que se confirma por sus fundamentos y los resultantes del presente voto, en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte actora, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art. 8, ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000,

“Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo”.

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En tal sentido, la parte demandada planteó la deserción de la expresión de agravios por entender que no reúne los requisitos que prevé el artículo 268 del CPCCCh.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCh).

La jurisprudencia ha dicho: “La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo

de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

De modo tal que se rechaza el pedido de deserción del recurso de la demandada.

Ahora paso a analizar los agravios de la demandada.

Considero que los fundamentos del juez de primera instancia están reseñados en los considerandos 10, 11 y 12 de su fallo.

Allí el juez señala:

“10°) Que, luego de tramitada toda la causa, no se logró acreditar los términos de la relación jurídica en cuya virtud las facturas habrían sido emitidas; por lo cual, no es posible predicar que estas se ajusten al contrato oportunamente celebrado.

”Sobre lo anterior, destaco que no se acompañaron otras facturas o documentos emanados de las partes de los cuales inferir las características de los pagos anteriores al mes de marzo de 2019.

”Paralelamente, tampoco fue acreditada la efectiva presentación de las facturas para su cobro o que estas -o las anteriores- hayan sido incorporadas a la contabilidad de la demandada.

”11°) Que, por otro lado, dado que el eventual silencio del deudor ante la presentación de la factura sólo determina el nacimiento de una presunción que admite prueba en contrario; lo relevante aquí, entiendo, está dado por el hecho de que se desconocen los términos del contrato de locación de servicios que hubo entre las partes.

”12°) Que, ante la ausencia de prueba del sentido y alcance de la voluntad concurrente de los contratantes, las facturas emitidas se encuentran sin elementos objetivos que le sirvan de base”.

Ahora bien, al expresar los agravios sobre este fallo de primera instancia, la apelante debe demostrar los errores en el razonamiento del juez (artículo 268 del CPCCCh).

En tal sentido, la apelante afirma que el juez ha valorado erróneamente las probanzas reunidas en autos. En ese sentido destaca que se encuentra palmariamente

acreditada la existencia de la prestación de servicios de parte de la actora con la firma accionada.

Agrega que la demandada al contestar la demanda sostuvo: “Venia facturando por un monto y luego comenzó a hacerlo por otro”.

Adiciona que lo expuesto es revelador de la relación documentada en la factura, y que esa era la dinámica entre las partes, presentación de facturas y posterior pago, hasta que en un momento el accionado dejó de abonarlas y derivó en este reclamo.

Afirma que de los expedientes municipales surge con claridad la existencia de trabajos realizados por el actor en representación de la demandada.

Advierto que el recurrente no ataca el argumento central del juez de primera instancia que alude a la inexistencia de prueba de la voluntad concurrente de las partes con relación al monto pactado como retribución de los servicios y no con la existencia o no de la efectiva prestación de servicios.

Cabe agregar que no basta con la sola emisión de la factura, sino que debe demostrase su causa.

En otras palabras, el valor que se puede atribuir a las facturas debe quedar subordinado, en el caso, a los términos de la contratación de la cual deriva.

La jurisprudencia ha dicho: “No se encuentra debatido que la factura se confeccionó de forma previa a la realización de los trabajos de refacción en la fachada del edificio demandado, exponiendo las tareas que la actora se comprometió a realizar y su precio, de manera que su eventual recepción nunca puede interpretarse como conformidad con los trabajos que aún no se habían realizado. Mal podría pretenderse entonces

que la presunta falta de impugnación de la factura, aunque esté asentada en los libros contables del emisor, sea suficiente para hacer lugar al reclamo. Con independencia de ello, no puede soslayarse que de la carta documento agregada por la actora surge con claridad que el consorcio expresó temporáneamente su disconformidad con los trabajos realizados y no existe ninguna prueba que permita sostener que la obra hubiera sido aceptada (art. 1270, Código Civil y Comercial). La hipotética recepción de la factura no constituye *per se* un óbice para desestimar la procedencia de la pretensión, ya que el cobro del precio en ella consignado no puede depender únicamente de que el documento hubiera sido previamente recibido por la deudora. De ser así, se configuraría un enriquecimiento sin causa en tanto con sólo probar la recepción de la factura se eludiría el cumplimiento de la prestación que origina el pago del precio. Bajo tales parámetros, el valor probatorio de las facturas no es absoluto y su importancia debe meritarse con otros medios de prueba, que acrediten -o refuten- el cumplimiento de la prestación que dio causa a su emisión. Y en ese orden, únicamente obra en autos la pericia arquitectónica que reflejó que la obra no se ajustó a los parámetros del art. 1256, Código Civil y Comercial. La prueba del cumplimiento de las prestaciones correspondía a la actora; sin embargo, ni siquiera hizo el intento de acreditar lo propio y optó por recostarse en una interpretación excesiva del art. 474, Código de Comercio, lo que es inadmisible" ("B. G. S.R.L. vs. C. de P. Av. M. de O. X. s. Ordinario" - CNCom. Sala B, 22/04/2021, Rubinzal Online, RC J 2909/21).

Además –reitero- la demandada nunca sostuvo en su contestación de demanda que "venía facturando por un monto y luego comenzó a hacerlo por otro".

Por otra parte, Nicolás Negri y Mariano Espero sobre el artículo 1145 del CCCN, dicen: "… En la práctica negocial, en la factura se hacen constar los datos del vendedor y del comprador, la descripción del objeto vendido, su cantidad y demás características, la identificación del precio por unidad y el total de la venta, también se asientan otros términos y condiciones del negocio… La factura suele emitirse y entregarse en otros contratos comerciales, no solo en las ventas" (Nicolás Negri y Mariano Espero, "Código Civil y Comercial Comentado", directores Julio César Rivera y Graciela Medina, T° IV, p.224).

Como se vio, la factura suele usarse en el ámbito mercantil y puede usarse en otros contratos que no sean ventas.

Sin embargo, no basta solo con la emisión de la factura, sino que además debe probarse la causa que le dio origen, y en este caso la actora sostiene que se trata de un contrato de locación de servicios, pero no están demostrados los montos pactados por retribución de servicios; es decir, los términos del contrato (artículos 1019 y 1020 del CCCN).

La jurisprudencia ha dicho: "Las facturas no tienen eficacia probatoria por sí mismas, puesto que, al ser instrumentos unilateralmente emanados del propio interesado, requieren del procedimiento previsto en la ley, a efectos de logar la participación del supuesto deudor y adquirir, solo entonces, la aludida eficacia probatoria" (CNCom, Sala C, 08/05/2016, RC j 3599/18).

Además los testigos de la causa reconocen los trabajos de la actora para la demandada, pero no lo hacen con respecto a los actos determinantes de qué tipos de trabajos realizó la actora.

Con respecto a los expedientes municipales, surge que el actor intervino en nombre de la demandada, pero no obran en los mismos los documentos que acrediten la personería.

Se desestima este agravio.

Con respecto al agravio de las facturas emitidas y su correcta recepción, los fundamentos ya fueron expuestos en este fallo.

Debo señalar que la demandada negó de manera puntual y expresa que las facturas hayan sido entregadas a su representada o recibidas por ella, y que las facturas hayan sido aceptadas por la demandada. Además, la demandada señaló que el sello de recepción de Transportes D. que luce haya sido puesto por una persona distinta del actor, afirmando la demandada que era el único que a la sazón podía tener un dispositivo como ese (ver fs. 19).

De modo tal que la actora debió probar la recepción de las facturas por parte de la demandada y que los sellos que obran en las facturas fueron colocados por personal de la demandada.

La jurisprudencia ha dicho: “Le asiste razón a la empresa accionada en cuanto a que las pruebas rendidas en la causa resultan insuficientes para estimar acreditado el crédito reclamado por la actora con causa en las facturas individualizadas. Es que, para generar la convicción necesaria en el juzgador, resulta carga de la accionante aportar elementos idóneos a fin de

apoyar su versión de los hechos (art. 377, CPCCN), lo que no aconteció en el caso con relación a este tópico. Ello así, pues si bien los instrumentos referidos se encuentran sellados con la leyenda del nombre de la empresa accionada y fueron acompañadas junto con "conformidades de servicio" presuntamente firmadas por empleados suyos, y del resultado de la pericia contable puede concluirse que los nombres consignados debajo de las signaturas coinciden con los asentados como empleados registrados en la contabilidad de la demandada, lo cierto es que, sin embargo, tal circunstancia no demuestra la autenticidad de las firmas desconocidas, razón por la cual no cabe tener por acreditada la recepción de las facturas ni la conformidad de los trabajos alegada por la actora. En efecto, obsérvese que, ante la intimación de pago cursada mediante carta documento, la accionada rechazó las facturas en cuestión por desconocer su concepto y contenido, y por no haber sido recibidas por ella; e idéntica posición adoptó al contestar la demanda. Afirmó que ninguna de dichas facturas se originó en una nota de pedido u orden de compra emitida por su parte. Asimismo, negó haber recibido y sellado los instrumentos, y que sus empleados hubieran firmado las "constancias de servicio" presentadas por su contraria. Frente a tal desconocimiento, sin existir impedimento alguno, la actora no ofreció prueba caligráfica ni testimonial de los dependientes de la accionada, lo cual hubiera resultado de suma utilidad a fin de esclarecer la cuestión. Inclusive, pese a su calidad de comerciante, tampoco acompañó a la causa registros contables que respaldaran su posición (conf. arts. 45 y

63, Código de Comercio). En ese contexto, en tanto en el caso no existen razones para invertir la carga de la prueba, se juzga que la accionante no acreditó la realización de los trabajos invocados ni la recepción de los instrumentos de que aquí se trata. A todo evento, se aclara que la defendida no asumió una postura procesal pasiva limitada a la mera negación. En efecto, a diferencia de su contraria, puso a disposición del experto sus libros contables; los que, aun cuando no estaban llevados en legal y debida forma, no registraban las facturas en cuestión" ("Mytec S.R.L. vs. Visteon S.A. s. Ordinario" - CNCom. Sala F, 11/07/2017, Rubinzal Online, 23.593/2014, RC J 6476/17).

Es decir, la falta de esta prueba de la autenticidad de los sellos y de la recepción de las facturas por la demandada, que era en su propio interés (art. 381 del CPCCCh), le juega en contra del actor.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los

siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la

contravención” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

Al no probarse la recepción de las facturas por parte de la demandada, no juega la presunción del artículo 1145 del CCCN, más allá de que en este caso la prueba de autos indica que no está probado el monto de retribución que pretende el actor.

Por lo tanto, se rechazan los agravios.

Las costas de la alzada se imponen a la actor vencido (art. 69 CPCCCh).

Regulo los honorarios profesionales de la abogada de la parte demandada, en un 30% y de los de los abogados de la parte actora, en un 25%, de los que correspondiere a los de primera instancia, más IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora R. S. B., y por su fallecimiento el hijo J. P. B. como parte actora sustituta, bajo apoderamiento letrado, contra la Sentencia nro. 52/22 de fecha 16 de junio de 2022, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. F. M. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 66 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"